

Al "Boro Centeno" recordando
punto que hizo posible esta
realidad. - ~~manile~~

18-III-1959. -

VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1949

E IMPUGNACION DE LA CONVENCION NACIONAL

POR EL DIPUTADO CONVENCIONAL

JUAN CARLOS DEGHI

DEL

PARTIDO DE LOS TRABAJADORES

BUENOS AIRES

1957

IMPUGNACION DE LOS TITULOS DE TODOS LOS CONVENCIONALES Y PROYECTO DE DECLARACION DECLARANDO LA VIGENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1949

Santa Fe, Agosto 30 de 1957.

FUNDAMENTOS

Al señor presidente de la Convención Reformadora de la Constitución Argentina.

Honorable Convención:

I. — El gobierno provisional y el problema constitucional

El convencional electo que suscribe eleva a la consideración de ese cuerpo el adjunto proyecto de resolución. Sin perjuicio del mismo, pide que se tenga por deducida su impugnación a los títulos de todos los convencionales, y que se declaren nulas e inexistentes, por infracción del artículo 21 de la Constitución Nacional, tanto la proclama del gobierno provisional del 27 de abril de 1956, como la convocatoria (decreto Nº 3.838/57) y elecciones hechas en su cumplimiento, disponiéndose la inmediata disolución de la Convención.

Saluda a usted muy atentamente.

Juan Carlos Deghi.

Proyecto de resolución

Por cuanto la proclama del gobierno provisional del 27 de abril de 1956 al declarar la no vigencia de la reforma constitucional del año 1949, fué proclamada en violación de lo que expresamente dispone el artículo 21 de la Constitución Nacional, la Convención Reformadora, en ejercicio de las facultades propias de todos los cuerpos electivos para juzgar sobre la validez de la elección y títulos de sus miembros,

RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la nulidad de la proclama del gobierno provisional del 27 de abril de 1956 y de la Convocatoria y de los actos electorales realizados en virtud del decreto 3.838/57 y la consecuente invalidez de los títulos de todos y cada uno de los señores convencionales proclamados a raíz de las elecciones del 28 de julio de 1957.

Art. 2º — Declarar la inexistencia legal de la Convención Reformadora de la Constitución Nacional.

Art. 3º — Declarar la vigencia de la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949.

Art. 4º — Comuníquese, etcétera.

Juan Carlos Deghi.

Con posterioridad a la insurrección del 16 de septiembre de 1955, reiteradas veces se ha debatido en la opinión pública nacional la naturaleza del gobierno que emergiera de la misma.

No se ha vacilado en denominarlo «gobierno revolucionario», y en base a ello se ha pretendido encontrar el título que justifique una extensión ilimitada de sus facultades, llegándose a comprender en las mismas la de derogar e imponer constituciones poderes que, por comprender aspectos fundamentalísimos de la vida institucional de la República, no han sido jamás conferidos por constitución alguna a los organismos de gobierno normales, que las mismas constituciones instituyen. Y hemos visto que siempre se ha otorgado el poder constituyente a un organismo especial, que podríamos denominar como el de máxima expresión de la soberanía popular y que tan sólo para convocarlo los textos constitucionales han exigido un número elevado de votos en ambas Cámaras del Congreso.

Todos estos requisitos nos llevan a la conclusión irrefutable de que, aun cuando se trate de constituciones más o menos rígidas, la organización institucional rodea su reforma de una serie de garantías a los efectos de dotar de una estabilidad determinada a la Carga Magna que sirve como base al andamiaje jurídico de las naciones.

Refiriéndose a este problema Estrada decía: «Pero todas coinciden en alejar de los poderes ordinarios la facultad de reformar la ley fundamental del país; y la reservan como un derecho exclusivo inherente a la soberanía nacional.

«El prurito de legislar acompaña siempre a las inquietudes revolucionarias y a los estados dolientes de la sociedad, que soportan, cuando prevalecen opiniones y voluntades caprichosas, transformaciones profundas en la vida pública y privada.

«Las reformas constitucionales, que alteran el organismo político, envuelven serios y evidentes peligros, y no puede uno menos de preguntarse con terror, si todas las sociedades republicanas están irrevocable y fatalmente condenadas a la inestabilidad, al cambio desordenado e imprevisor de todas las reglas de su vida. Y los adversarios del sistema republicano,

arguyen contra nuestras instituciones prevalidos de esa malhadada tendencia a la inestabilidad que las caracteriza.

«... no es posible cambiar el conjunto de la constitución y su equilibrio sino de dos modos: o por la revolución que la destruye, o por la reforma que dependiendo del común acuerdo de las entidades soberanas, no puede menos de ser lenta, madura, progresiva, y, por consiguiente, puede hacerse insensible y tan robusta y vivaz como la forma primitiva que modifica.

«La verdad es que éste es lado vulnerable de las instituciones republicanas.

«Pero si, por otra parte, el sistema republicano es en sí mismo lógico y excelente, y no es históricamente adecuado, arrojaremos sus inconvenientes, ya que disfrutamos de sus ventajas.

«Sin embargo, es menester conocerlos. La Constitución Argentina ha sido previsoramente en este punto. Lo acreditan las prescripciones que ha establecido para estorbar reformas impremeditadas.

«Dice que para declarar la necesidad de reforma se necesita el voto de las dos terceras partes a lo menos del Congreso.

De estos requisitos está rodeada la acción de los poderes normales en relación a la Constitución del poder constituyente, poder tan amplio y fundamental que hace nacer inquietudes y pensamientos como los que hemos transcrito.

En este mismo sentido Joaquín V. González expresaba: «Pero la Constitución no es una obra perfecta, y está sujeta a las leyes de renovación y de cambio inherentes a los hombres que ha de regir y gobernar. Por eso, ella puede ser reformada, pero no por medios violentos ni por otros distintos de los que ella misma ha fijado; porque la violencia no es la forma que en el progreso intelectual y la cultura se realizan y porque la idea de constitución excluye el poder del pueblo para deliberar por sí mismo, o gobernar o hacer justicia por todos o cada uno de sus individuos. Como obra humana, debe seguir, pues, las alternativas de la sociedad que le diere existencia; y el pueblo argentino influyendo por el sufragio, de modo permanente en el espíritu de la legislación, contribuirá también a que su Carta Fundamental se modifique "en el todo o en cualquiera de sus partes", por los procedimientos regulares que ella ha establecido; esto es, según sus palabras, que "la necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".

De esta manera expresa también otro de nuestros más notables constitucionalistas el trámite y las modalidades a que está sometida la reforma de la Constitución, aun cuando la misma sea encarada por un gobierno de jure, al cual definimos con Segundo V. Linares Quintana como «aquel llegado al poder de acuerdo con el procedimiento estatuido por la Constitución.

Es evidente que en la medida en que un gobierno se aleje de las características del denominado gobierno constitucional, aumentan las vallas, hasta hacerse infranqueables a los efectos de imposibilitar a los gobiernos usurpadores o de hecho inmiscuirse con legalidad en el problema de la norma fundamental.

II. — El gobierno provisional no es un gobierno revolucionario

Quienes han señalado en el país y han aconsejado al gobierno provisional la reforma de la Constitución atribuyéndole facultades para ello, parten de la base de que el gobierno surgido después del 16 de septiembre de 1955 es un gobierno revolucionario. Esta calificación autorizaría, por el hecho mismo de la revolución, la quiebra del ordenamiento jurídico institucional de la República. Pero es menester primero establecer en forma precisa el concepto de revolución para determinar él, observar si a dicho concepto responden las características del gobierno provisional.

El eminente español Ortega y Gasset manifiesta al respecto que no todo proceso de violencia contra el poder público es revolución. No lo es, por ejemplo, que una parte de la sociedad se rebele contra los gobernante y violentamente los substituya por otros. Las convulsiones de los pueblos americanos son casi siempre de este tipo. Si hay empeño en conservar para ellas el título de revolución no intentaríamos una más a fin de impedirlo; pero tendríamos que buscar otro nombre para denominar otra clase de procesos esenciales distintos, a los que pertenecen la revolución inglesa del siglo XVII, las cuatro francesas de los siglos XVIII y XIX y, en general, toda la vida pública de Europa entre 1750 y 1900, ya que en 1830 era filiada por Augusto Comte como esencialmente revolucionaria.

Miguel Ralea, en *L'idée de révolution dans les doctrines socialistes*, citado por Alfredo Povina en su *Sociología de la revolución*, define el concepto de la siguiente manera: «Es la conquista del poder público por una clase que no lo había ocupado antes, con el fin de imponer al grupo entero un nuevo patrón de valores.

Arturo Bauer nos dice que lo que caracteriza a la revolución es que «las clases dominantes no son más las mismas o a lo menos no son más reclutadas en las mismas categorías sociales, y que todo cambio revolucionario deriva de las ideas, sentimientos e intereses de las nuevas clases dirigentes.

Celestino Bouglé sostiene que los elementos de la revolución son: «un grupo o clase que la lleva, una táctica que permita a esta clase apoderarse del poder y por último un ideal que engendra un programa de reorganización que se esforzará en poner en práctica.

Alfredo Fouillée dice que «la revolución consiste en una evolución desde largo tiempo preparada, que no tiene de repentina más que la apariencia y que no hace sino poner en libertad las fuerzas lentamente acumuladas: el huracán se forma durante años, estalla un día, y el cielo vuelve a adquirir inmediatamente su serenidad.

Nuestro eminente Raúl Orgaz dice que «la revolución es un tipo anormal de cambio social, por el cual, mediante la lucha entre una asociación de masa y minoría con otra asociación de masa y minoría, se verifica la substitución de un sistema de coordinación social por otro.

Finalmente debemos destacar que para Alfredo Povina «revolución es toda transformación social anormal realizada por la fuerza, como brusca expresión de la desarmonía entre las instituciones y los valores fundamentales de una sociedad.

Es evidente que en el país no se ha operado tal proceso y que el gobierno surgido de los acontecimientos

tos de 1955 no puede ser correctamente denominado gobierno revolucionario.

¿Cuál es entonces la filiación del «gobierno provisional»?

Se denomina por otros como gobierno defacto. Al precisar las características que la doctrina constitucional asigna al gobierno defacto veremos si encuadra en ellas para discriminar sus facultades.

Así es como en su *Cours de droit constitutionnel* Maurice Duverger expresa «Hay dos categorías de gobiernos no legales: los gobiernos de hecho y los gobiernos usurpadores. La distinción es esencial desde el punto de vista de la validez de los actos cumplidos por las autoridades gubernativas. Como regla general, los actos de los gobiernos de hecho son jurídicamente válidos, no obstante el carácter ilegal de su autor, en la medida en que eran estrictamente necesarios para asegurar la vida jurídica del Estado y de los particulares. El gobierno de hecho es así considerado como una especie de gestor de negocios, que conserva y administra el patrimonio nacional durante la vacancia del poder legal. El gobierno de derecho que le sucede puede abrogar sus actos para el porvenir, pero no los hace desaparecer retroactivamente, a menos que se trate de actos que no eran indispensables para la continuidad de la vida jurídica. Por lo contrario, los actos de un usurpador no tienen ningún valor jurídico cualquiera sea su naturaleza; el gobierno legal que sucede al usurpador debe validarlos retroactivamente para que puedan producir algún efecto.»

Para Bielsa «el gobierno defacto es el que no tiene título de constitución legal; por eso es defacto y no de jure. Gobierno usurpador, por su propia definición, es el que ocupa el cargo y ejerce la función o el poder contra la voluntad del gobierno legal, pues en el derecho público, lo mismo que en el derecho común, lo irregular está en la violencia empleada en las personas o en las cosas, al pretender o lograr la posesión». Agrega que gobierno defacto es aquel que asume el poder, como decimos, sin derecho (por eso no es de jure), pero sin violencia ni dolo contra el titular del derecho en ejercicio. El caso puede darse cuando el gobierno legal abandona el poder, o se produce una acefalía no remediable en el orden constitucional (caso de renuncia colectiva o sucesiva de todos los funcionarios que por la Constitución o la ley de acefalía debieran asumir el gobierno y no lo hacen, sea por renuncia o negativa). Es también gobierno defacto el que prolonga su mandato más allá del término legal, sin ánimo de usurparlo, sino con el objeto de mantener la continuidad del estado jurídico, lo que es muy distinto de usurpar, por la violencia, los cargos del gobierno de jure.

Daniel Antokoletz dice que «un gobierno ilegal por su origen puede conducirse legalmente ajustando sus actos a la Constitución y leyes fundamentales del país. Llámese gobierno de facto o de hecho aquel que no ha sido elegido o designado en la forma establecida por la Constitución y leyes vigentes, o cuya elección o nombramiento adolece de algún vicio que lo invalida puede referirse tanto al Poder Ejecutivo como a los otros poderes y también a funcionarios aislados.»

«Es gobierno usurpador aquél que carece de todo título, por no haber sido elegido ni designado en ninguna forma, así como el que se instala en el poder por la fuerza después de deponer al gobierno legal, en violación a la Constitución... El gobierno defacto se diferencia del gobierno usurpador en que el primero obra so color de un título, aunque

sea defectuoso, mientras que el segundo carece de todo título o derecho a no ser que se considere la fuerza misma como título bastante.»

Segundo V. Linares Quintana nos expresa que «La diferencia entre el gobierno de derecho o de jure y el gobierno de hecho o defacto radica en el distinto título originario. El gobierno de derecho o de jure es aquel que ha llegado al poder por derecho, vale decir, de acuerdo con el procedimiento estatuido por la Constitución. El gobierno de hecho o defacto es aquel que ejerce pacíficamente la función pública no por derecho sino como consecuencia de un hecho, al margen del cauce señalado por la Constitución, y con el asentimiento al menos tácito del pueblo. Este gobierno no debe confundirse con el gobierno usurpador, que es el que se ha apoderado del poder por la violencia, mediante la cual también se mantiene en aquél, sin título o derecho y violando el ordenamiento constitucional.»

Es evidente, que a través de estas definiciones extraídas tanto de tratadistas nacionales como extranjeros, surge la clara diferencia entre gobierno defacto y gobierno usurpador, y al «Gobierno Provisional» de la República, a pesar de los esfuerzos que se han realizado para encuadrarlo en otras categorías, sólo le cabe una definición: Gobierno Usurpador.

III. — La actitud del Partido de los Trabajadores

Nuestro partido, como partido revolucionario al servicio de los intereses de la clase trabajadora argentina tiene un concepto claro y definido de la revolución: para nosotros merece ese nombre aquel movimiento que arraigado en los sentimientos más caros de un pueblo, llega al gobierno a los efectos de realizar profundas modificaciones en la estructura económica y social de un país. Alteraciones destinadas a cercenar al privilegio para avanzar un tramo más en el largo camino que tiene por meta la justicia social. Por ello jamás podríamos reconocer facetas revolucionarias al actual «Gobierno Provisional»; y sin cálculos electorales pero sí velando por la estabilidad de las instituciones que hacen a la base de la organización institucional de la República sostenemos que un gobierno usurpador no puede, con validez, derogar ni imponer constituciones. Todo ha sido una gran aventura de las fuerzas aliadas de la oligarquía y de los intereses extranjeros, para volver hacia el pasado, para transformarnos nuevamente en aquella rica colonia disputada por las superpotencias capitalistas del mundo.

Los argumentos que se han barajado, para convalidar la actitud del gobierno, constituyen andamiajes jurídicos que no soportan el más elemental análisis lógico. La bandera que más se agitó fué la del imperio del derecho y los hombres que quisieron encerrar en la proclama del 27 de abril de 1956 un conjunto de facultades incommensurables, que llegaban a derogar y a imponer al país textos constitucionales, tuvieron la osadía de decir, que esa Constitución que ellos mismos imponían a través de su proclama se declaraba vigente «en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la revolución».

También se argumentó por algunos sectores y a los efectos de evitar contradicciones con el pasado, contradicciones que jurídicamente son más aparentes que reales, que, como había sido acusada de nulidad la reforma realizada en 1949, la misma podía ser de-

rogada por el gobierno constitucional. Pero se estaba cometiendo ante la República la irresponsabilidad de dotar a un gobierno usurpador de las facultades necesarias para juzgar la vigencia o no de una Constitución.

Nuestro partido no cree que la Constitución de 1853 con las reformas de 1949 constituya una carta magna insuperable, porque entendemos que toda labor realizada por los hombres es dable de superar por ellos mismos. Pero está seguro que cuando el pueblo solicite una verdadera reforma constitucional, a los efectos de cercenar el privilegio y de construir un obstáculo insalvable a la voracidad del capital extranjero, muchos de los entusiastas reformitas de hoy, se opondrán a esa reforma.

IV. — La Convención Reformadora y los pueblos de América latina

Los hombres que apoyan esta Convención Reformadora, deben saber que asumen ante los pueblos de Latinoamérica, que viven asolados por dictaduras militares nacidas de cuartelazos, que en nuestro continente tienen característica de endemia, una responsabilidad histórica gravísima; han apoyado incondicionalmente a los hombres que han condecorado a esbirros de regímenes como el de Castillo Armas, y han reconocido facultades a un gobierno militar y usurpador para que el mismo derogue una Constitución, imponga otra limitando su vigencia a sus pro-

pias necesidades, y convoque a una Constituyente, delimitándole los temas y anunciándole que se cuida de declararse soberana.

Son los mismos que hace algunos meses hablaron de la suma del poder público y de las facultades extraordinarias.

Creemos que estos ideólogos del privilegio no podrán mirar de frente a los hombres que en todas las latitudes de América latina sufren en su carne la expoliación del capitalismo extranjero a través de dictaduras militares que los oprimen.

V. — La voluntad popular

El escrutinio de los comicios realizados el 28 de julio de 1957 ha sido extraordinariamente claro y definitivo: las facultades del «Gobierno Provisional» para convocar a una constituyente han sido negadas por abrumador margen en todo el territorio de la República. Sepan los señores Constituyentes que están trabajando a espaldas y en contra de la voluntad popular.

Ante este drama institucional que vive la República, el convencional del Partido de los Trabajadores no vacila en asumir la grave responsabilidad de defender, ante la mayoría de esta Constituyente, las instituciones del país y los derechos irrenunciables del pueblo argentino, delimitando las facultades del «Gobierno Provisional».

Juan Carlos Deghi.

IMPUGNACION DE LA PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956 Y DE LA CONVOCATORIA A LA CONVENCION CONSTITUYENTE

Discurso pronunciado en la sesión del 12 de septiembre de 1957, al considerarse el despacho de comisión que aconsejó el rechazo del proyecto

ANALISIS JURIDICO

Sr. Deghi. — Señor presidente: este gobierno provisional, al cual encuadramos en los conceptos expresados, como gobierno usurpador, ha derogado la reforma constitucional sancionada en 1949, mediante la proclama del 27 de abril de 1956.

Nosotros no podemos dejar de plantear aquí un primer problema fundamental: ¿cuáles son las facultades legislativas de un gobierno de esta categoría?

Segundo Linares Quintana, que hoy se ha constituido en uno de los teóricos de la Casa Rosada, en 1943 —es decir, mucho antes de este movimiento—, refiriéndose a las facultades legislativas de los gobiernos defacto, expresaba como conclusión que: «Sólo se justifica la sanción de una ley de emergencia para satisfacer una necesidad colectiva, súbita, grave, accidental, imprevista, respondiendo así a un estado de necesidad que tiene por sujeto a la colectividad que ejecuta el acto o hecho necesario por medio del órgano estatal correspondiente: el Poder Legislativo.

«El efecto —continuaba— de la legislación de emergencia es inhibir, suspender o modificar los principios generales del derecho vigente en la República o provincia, pero sin afectar en ningún caso los principios constitucionales.»

Fijémonos bien, señor presidente: «...sin afectar en ningún caso los principios constitucionales». Y agregaba más adelante el doctor Linares Quintana: «Es lo que luminosamente sienta la Corte de los Estados Unidos cuando declara: «Las condiciones extraordinarias pueden exigir remedios extraordinarios, pero necesariamente el argumento se detiene bruscamente ante un intento de acción justificada que se halla fuera de la esfera de la autoridad constitucional; la emergencia no crea poder.» Y continúa el precitado tratadista: «Por tales razones las leyes de emergencia se traducen en un aminoramiento de los derechos de aquellos sobre quienes la actividad del poder público se concreta, en especial, en salvaguarda del bienestar de la colectividad.»

¡Qué acierto extraordinario, señor presidente, el del fallo citado, que está corroborado por la opinión virgen de este tratadista argentino! ¡Qué acierto extraordinario, y qué correcto, desde el punto de vista jurídico, sostener que la emergencia no crea poder!

Es evidente que dentro del concepto sobre legislación de emergencia no entra la convocatoria a una asamblea constituyente.

¡Qué lejos del concepto de la legislación de emergencia está, entonces, el contenido de la proclama del 27 de abril, y qué lejos de aquel Linares Quintana está el que hoy otorga a este gobierno toda clase de facultades!

La primera parte de la proclama, que encierra la derogación de las reformas introducidas...

—Hablan varios señores convencionales a la vez, y suena la campana.

Sr. Deghi. — Continúo, señor presidente.

Decía que la primera parte de la proclama, que encierra la derogación de las reformas introducidas en el año 1949 a la Constitución de 1853, fué aceptada por fuerzas políticas que después de un viraje de concepto acerca de las facultades del gobierno, negaron a éste la atribución de convocar a esta Asamblea Constituyente. Ese planteo, señor presidente, es completamente insostenible ya que en toda su fundamentación no encontramos un solo argumento jurídico de peso, y tan sólo hallamos un planteo partidario. Por eso es que hoy estas bancas están vacías, porque el debate jurídico desde esa posición era insostenible. Al gobierno se le admitía la facultad de derogar las reformas de 1949, y la de reimplantar la Constitución de 1853, pero se le negaba la posibilidad de convocar al pueblo a una asamblea constituyente. Es decir, se le otorgaba lo máximo y se le negaba lo mínimo. ¿Por qué esta contradicción? Porque la bancada de la Unión Cívica Radical Intransigente había impugnado en 1949 la validez de la declaración de la necesidad de la reforma constitucional, y entonces cayó en el contrasentido de otorgar al gobierno provisional la facultad de juzgar la validez de las reformas antedichas.

Acerca de este mismo problema dió su opinión hace años un actual ministro del gobierno provisional, cuando no se sabía si se iba a producir o no la llamada Revolución Libertadora. En un artículo titulado ¿Es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional?, publicado en el tomo 36 de la revista «La Ley», página 1100, el doctor Julio Cueto Rúa afirmaba, en 1944: «El pensamiento moderno de Kelsen puede ser sintetizado diciendo que el ordenamiento jurídico regula su propia creación, fijando la forma (procedimiento) en que deben ser creadas las normas, y señalando simultáneamente una materia que las normas inferiores no deben desconocer»... «una norma jurídica cualquiera

carece de validez si no ha sido producida de acuerdo a las formas que señala la norma superior o si contradice el contenido de la superior»; y concluye el doctor Cueto Rúa, en referencia al procedimiento para reformar la Constitución, que «para modificar cualquier disposición de la Constitución Argentina, es necesario convocar a tal efecto a una convención constituyente, previa declaración de la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes, al menos, de los miembros del Congreso». Y termina sosteniendo que «si se introduce una reforma a la Constitución por convención constituyente, prescindiendo del régimen que señala el artículo 30, está afectada la validez lógica de la reforma, pues se ha violado el procedimiento que la misma Constitución señala».

Al concluir su buena tesis acerca de la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de una reforma constitucional, cita en su apoyo la jurisprudencia norteamericana, que —dice Cueto Rúa— concuerda con el criterio expuesto. En efecto, «ha admitido la declaración de inconstitucionalidad de una reforma introducida a la Constitución, al margen de las disposiciones constitucionales vigentes, sobre procedimientos para la reforma».

Ese era el procedimiento institucional que correspondía si alguien sostenía la inconstitucionalidad de la reforma sancionada en 1949. Y no que la misma quedara al arbitrio de una junta militar.

No sólo no se llevó el problema a la Corte Suprema, sino que ante la tremenda antijuricidad de la proclama del 27 de abril se produjo la renuncia de un miembro de ese alto cuerpo, el doctor Vera Vallejo, que yo me voy a permitir leer...

Sr. Mathov. — ¿También la va a leer?

Sr. Deghi. — Decía el doctor Vera Vallejo en su renuncia: «Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia y por vuestro digno intermedio al señor presidente del gobierno provisional de la Nación, haciendo renuncia del cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia para el que fui designado por decreto del ex presidente general Eduardo Lonardi, de fecha 6 de octubre de 1955.

«Determina esta actitud la proclama emitida "con fuerza obligatoria" por el gobierno provisional de la Nación el día 27 de abril próximo pasado, por la que declara vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949, y con la reserva expresa de que ajustará su acción a esa Constitución "en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución enunciados en las directivas básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional".

«En homenaje a altos intereses nacionales pienso que, al adoptar esta actitud, debo abstenerme de examinar y juzgar los fundamentos y alcances de esa proclama. Debo sí, para evitar erróneas interpretaciones, dejar constancia de que no me anima preferencia ni simpatía alguna por la reforma de 1949.

«Para fundamentar esta renuncia tomo especialmente en consideración, como juez de la Suprema Corte de Justicia —intérprete final y guardián de la Constitución—, el conflicto de conciencia que me crea dentro de mis sentimientos y mi temperamento, el hecho de haber jurado, al asumir el cargo «por Dios Nuestro Señor y sobre estos Santos Evangelios... administrar justicia... de conformidad con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional», lo que importaba implícitamente reconocer vigencia a la sancionada en 1853 con todas sus reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949, aun excluida ahora esta última por otra vía que la preceptuada por la misma Constitución y limitada en toda su extensión por una amplia reserva sujeta al exclusivo criterio del gobierno provisional.

«Ante este conflicto, que no me es dado salvar por simples razonamientos de orden político y aún jurídico, no me queda otro camino, para tranquilidad de mi conciencia, que dimitir al honroso cargo, retirándome a mi hogar provinciano, de donde fui llamado para conferírseme estas tan delicadas funciones».

Tal la renuncia del doctor Vera Vallejo, que había sido ungido miembro de la Suprema Corte de Justicia por el propio general Lonardi.

En el curso de este debate, señor presidente, no vamos a citar solamente las opiniones de los hombres que quizá, por esas circunstancias de la vida, merecen la denominación de tratadistas. Para nosotros, que tenemos una fe indestructible en nuestro pueblo, también revisten valor los criterios de los hombres que desde su bufete o desde el puesto de lucha que han tomado en la vida, defienden la incolumidad del derecho y el proceso institucional de la República. Citaremos la opinión de un viejo republicano santafesino que arremete hoy con juvenil vigor los desmanes jurídicos que cometen los militares que gobiernan la República. Nos referimos al doctor Gregorio Parera que en su intervención en la asamblea que celebrara el Colegio de Abogados de Santa Fe, afirmaba: «Si nuestro país no fué ni está jurídicamente organizado al modo de las satrapías persas; si por propia iniciativa la Nación Argentina ha instituido para su gobierno el régimen republicano, representativo y federal; si la soberanía reside en el pueblo y no puede darse delegación de ella en términos que la vulneren, usurpen o menoscaben; si para salvaguardar la misma soberanía popular y el propio régimen de gobierno impuesto,

las Constituciones de 1853 y 1949 han sancionado con la calificación y pena de «infames traidores a la patria» a quienes confieran o consientan la delegación de aquella soberanía, con el otorgamiento —explícito o implícito— de facultades extraordinarias; y si toda reforma constitucional debe promoverse y autorizarse del modo y forma como la Constitución determina, se infiere de ello que el gobierno provisional —defacto— no pudo abrogar la Constitución del año 1949, ni imponer la Constitución del año 1853. Con igual derecho pudo haber restaurado el imperio de las Leyes de Indias o impuesto la Constitución del año 1826». Y agregaba este ciudadano, que reviste en su foja alguna actuación pública de importancia y que milita en filas partidarias que hacen insospechada su fe democrática, algunos conceptos que queremos traer al seno de esta Asamblea, porque de lo mucho que hemos escuchado en silencio hemos arribado a la triste conclusión de que el proceso social, económico y político de los últimos doce años sigue siendo una incógnita que parece muy difícil de develar para la mayoría de los hombres políticos argentinos.

Expresa el doctor Gregorio Parera lo siguiente: «...Pero en su origen, el movimiento social argentino puesto en marcha después del 4 de junio de 1943, era y es legítimo y ponderable. Se lo tuvo frenado por espacio de 50 años. Y cuando ese movimiento se dió, se condujo actuando con aquella "fuerza que es tenaz y severa como una convicción; inflexible y ruda como un sistema; fuerza a la que es imposible sugerirle error, porque todo lo comprende; a la que es imposible pedirle cumplir con sus deberes, porque todo lo hace; fuerza que abre y cierra ciclos en la historia, y si pone un desesperado estremecimiento en Espartaco o sufre la muerte con Sócrates o Jesús, también arroja veinticinco siglos de reyecía en un canasto de la guillotina", o echa a la faz de la Europa armada, en actitud provocativa, la cabeza ensangrentada del zar Nicolás...»

Y agregaba más adelante: «...gobierno y partidos y nosotros todos, no supimos valorar en su profundo contenido social, ni la causa originaria ni los designios superiores de dicho movimiento. Es así como se prescindió de él o se lo subestimó, sin tener en cuenta que, en proceso de naturaleza tal, el conglomerado social actúa como incontaminado, pese a la crápula y a la canalla que puede moverse en su seno, para realizar por etapas, en marcha ondulante pero segura y ascendente, su perpetuo devenir; así seguro y así firme avanza en la ruta, con la inconsciente omnisciencia de la madre cuando adormece al niño o del árbol cuando distribuye su savia, sus flores y sus frutos».

En dicha asamblea, señor presidente, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Santa Fe dictó una resolución ~~ex~~ consta en las actas de dicho

colegio. La asamblea tuvo lugar el 19 de marzo de 1957 y fué presidida por el doctor Luis Gervasoni, actual convencional de la Unión Cívica Radical del Pueblo. Dicha resolución dice lo siguiente: «Establecer que ningún gobierno defacto o revolucionario puede abrogar, imponer o reformar constituciones.»

Hemos visto que el gobierno provisional ha pretendido excluir la vigencia de las reformas del 49, excediendo las facultades legislativas que le corresponden doctrinariamente, resolviendo un problema de inconstitucionalidad de una reforma constitucional en forma antojadiza y emitiendo una proclama sin antecedentes en la vida institucional argentina. Este acto, que se estrella contra las tesis más sobresalientes de derecho público y viola la jurisprudencia que indica el procedimiento adecuado para decretar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional, está viciado de nulidad insanable.

Claramente, el doctor Gregorio Parera, en carta dirigida al doctor Horacio Thedy el 7 de diciembre de 1955, al dar su opinión acerca de estas mismas cuestiones, le expresaba: «El arbitrio de abrogar por decretos leyes la Constitución del año 1949 o reformarla o sustituirla por la Constitución del año 1853 sería antijurídico y arbitrario; aconsejar el arbitrio, podría colocar a los consejeros en la situación de los infames traidores a la patria, y su adopción conmoviera en sus mismas bases nuestro régimen democrático de gobierno.

«El recurso de restaurar la Constitución del año 1853 debe desecharse, en primer término, por arbitrario y también porque su adopción daría apariencia de verdad a los augurios de los hombres del régimen depuesto y justificaría, en cierto modo, los temores de la masa laboriosa argentina, que ausculta la vida institucional del país, momento por momento; justificaría, repito, en cierta medida, aquellos augurios y temores, afianzados ellos en el supuesto de que la revolución triunfante comporta la vuelta a la oligarquía en lo que ésta tuvo de repudiable, y el retorno al régimen descreído y falaz.

«Sería el salto atrás, regresivo y antisocial, que no puede ni debe darse; y no se explica, en verdad, que auspicien tal temperamento profesores de derecho que ayer repudiaban, por exceso de individualismo, la Constitución de 1853, y decían de nuestro Código Civil, cimentado en los principios individualistas de aquella Constitución, que es el código del propietario.

«Los pueblos que actúan, trabajan, comercian y contratan ateniéndose a las normas ciertas de la ley, están, desde hace años, viviendo el período de la función social del derecho. Esto —continúa el doctor Parera— ya lo enseñábamos nosotros, hacia el año 1927, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, antes de que la auto-

nomía de esa universidad fuera arbitrariamente avasallada por la intervención que un gobierno radical decretó en el año 1928. Y si ello es así, ¿cómo aceptar que se propugne y arbitre el *ricorsi* de la implantación de una Constitución como la del año 1853, cuya formación individualista está al margen del clima social en las naciones cultas?

«Se habla de dar un estatuto legal al actual gobierno defacto, y esto no es posible. La expresión gobierno defacto significa en frase llana gobierno dictatorial.»

Señor presidente: todo esto se ha realizado en una contradicción evidente con el pensamiento que pareció tener por norte el movimiento insurreccional del 16 de septiembre: el imperio del derecho. Asombra que se busque el imperio del derecho derogando arbitrariamente una reforma constitucional; pero la contradicción y el asombro llegan al máximo cuando se implanta, también arbitrariamente, otro texto constitucional y se lo declara vigente «en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la revolución».

En esta provincia, sede de esta Asamblea Constituyente que impugnamos, tampoco se cumplió el propósito aludido de restablecer el imperio del derecho, ya que no se restableció la Constitución que en ese caso hubiese correspondido, que era la de 1921.

Como es de dominio público, el avasallamiento que se efectuara de esta Constitución del año 21, es una de las más graves arbitrariedades cometidas en la historia institucional del país, y, por rara casualidad, también encontramos en esa oportunidad a la figura del doctor González Calderón asesorando a la fuerza y dictaminando con un criterio abiertamente antijurídico y antiinstitucional. Pareciera que este tratadista se hubiese especializado, a través de su larga vida, en justificar lo injustificable y en legitimar lo antijurídico. Un decreto firmado por Mosca, Candiotti y Quijano desconoció valor a los actos realizados por la Convención Constituyente de 1920, con posterioridad a una fecha determinada. Podríamos aseverar que éste es uno de los antecedentes que registra la historia institucional del país, del artículo 19 de la proclama del 27 de abril.

El doctor Linares Quintana, en un trabajo publicado en la revista jurídica «La Ley», en el tomo 65, página 787, del año 1952, citando el pensamiento de muchos autores que con él coinciden, nos dice: «Definimos al poder constituyente como la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico político fundamental originario por medio de una constitución, y a revisar ésta total o parcialmente cuando sea necesario. En el primer caso, el poder constituyente es originario; en el segundo, es constituido, instituido o derivativo. La titularidad del poder constituyente constituido, instituido o derivativo, reside siempre en la Constitución ante-

rior, que regula la enmienda constitucional.» Y agrega más adelante Linares Quintana: «... dis- sentimos con la doctrina que sostiene que la fa- cultad de enmendar la ley fundamental no im- porta el ejercicio del poder constituyente, y sí, tan sólo, de un poder legislativo extraordinario, por cuanto a nuestro modo de ver, la obra del poder constituyente sólo puede ser válidamente modificada por el mismo poder constituyente, y no por otro de menor jerarquía jurídica.

«El poder constituyente se ejercita tanto cuando el pueblo se constituye originariamente, como cuando, mediante los órganos y bajo las condiciones que determina la Constitución, se introducen enmiendas totales o parciales al texto de ésta. Es también —continúa— la opinión de González Calderón en su *Introducción al Derecho Público Provincial*, página 181, y de Carlos Sánchez Viamonte en su *Derecho Cons- titucional*, tomo I, página 610).

Quiero destacar, señor presidente, que estos criterios coincidentes de Linares Quintana, González Calderón y Carlos Sánchez Viamonte, siguen el orden de ideas expuestas por Emanuel Siéyes en su obra *¿Qué es el Tercer Estado?*

Pero, ¡sigamos analizando el pensamiento de Linares Quintana!

En el mismo artículo —valioso por sostener la tesis verdadera— agrega más adelante que: «El poder constituyente originario es en cierto modo ilimitado, en cuanto el pueblo, al consti- tuirse originariamente en Estado y darse las bases de su ordenamiento jurídico, no se en- cuentra condicionado por limitación alguna de orden positivo, por lo que posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen po- lítico que estime más adecuado y para reglar la organización y el funcionamiento del gobierno, así como las relaciones de este con los habi- tantes.

«En cambio, el poder constituyente consti- tuido —que es el que ejercitan las convenciones reformadoras— es esencialmente limitado, por cuanto, aparte de las restricciones que puedan surgir del derecho natural, está sujeto al proce- dimiento, a las condiciones y hasta a las prohi- biciones que determina la Constitución.

El doctor Linares Quintana vuelve acerca de estos mismos problemas cuatro años más tarde, cuando publica, en la sección doctrinaria de «La Ley» —tomo 84, página 689, correspondiente al año 1956— un nuevo artículo titulado «Acerca del problema de la reforma de la Constitución Nacional». En dicho trabajo dice textualmente: «Opinamos que el Gobierno Provisional está facultado para convocar a una convención re- formadora de la Constitución. Y aclaramos aquí, para disipar cualquier duda o mala inter- pretación, que al proceder de tal manera el gobierno surgido de la Revolución Libertadora no ejercerá poder constituyente, ya que éste

solamente será puesto en movimiento por la Convención integrada por representantes del pueblo argentino debidamente elegidos en co- micios libres e intachables. El gobierno revo- lucionario únicamente ejercitará la atribución del artículo 30 que la Ley Suprema de 1853 asigna al Congreso, y sabido es que el mismo viene ejercitando las facultades que la Consti- tución otorga al Poder Legislativo.»

El pundonoroso tratadista, señor presidente, ha variado lamentablemente de opinión. Los motivos que haya tenido no son materia de este debate, porque se prestaría a suspicacia entrar a conjeturar sobre ellos.

Lo lamentable es que este segundo Segundo Linares Quintana ha arrojado por la borda todas sus opiniones anteriores y todo el acopio serio que en su auxilio le prestaba la doctrina nacio- nal y extranjera. En efecto, el doctor Linares Quintana en este novísimo trabajo justificante, no cita un solo autor, ni una sola opinión, ni un solo fallo que autorice el viraje.

Sería demasiada exigencia pretender que el gobierno provisional, que varió el pensamiento de Linares Quintana, arrastrara toda la doctrina nacional y extranjera que respecto al problema ha quedado ya definitivamente establecida.

¿A dónde ha ido a parar, señor presidente, el requisito reclamado por Linares Quintana cuan- do sostenía que: El poder constituyente consti- tuido debe ejercerse por los modos y mediante las condiciones que establece la Constitución? ¿Por qué esa necesidad de disipar dudas y malas interpretaciones? ¿Por qué este giro de ciento ochenta grados?

Vamos a ver más adelante si es tan cierto que el gobierno provisional puede arrogarse la atribución del artículo 21 en uso de las facul- tades que la Constitución otorga al Poder Legislativo.

Asíntimos, señor presidente, a un ejemplo clá- sico de pluferismo técnico del tipo de los llama- dos dictámenes al paso o dime qué quieres resolver y te fabricaré la doctrina que conviene.

Alguna vez, hace ya tiempo, el Congreso Ar- gentino asistió al espectáculo bochornoso de la violación descarada del poder constituyente. Alguna vez antes de ahora también hubo apre- surados escribas que justificaron y avalaron desde la torre de marfil los desmanes del ofi- cialismo desbordado. Alguna vez antes de ahora, unas pocas voces o una sola acaso, se levantaron airadas en defensa de los más sagrados e inalie- nables derechos del pueblo. El mismo atropello, casi los mismos nombres, las mismas orienta- ciones reaccionarias que en 1921 vetaron la Constitución santafecina, se levantan hoy al unísono para cohonestar una actitud injustifi- cable y atropellar la reforma de 1949.

Señor presidente: este concierto de opiniones que salen a la luz para avalar el atropello a que aludo es el que hace expresarse en la revista

«La Ley», del 5 de septiembre de 1957, al doctor César Enrique Romero en un trabajo que titula: «Facultades de la Convención Reformadora de 1957.» En dicho trabajo el doctor Romero, luego de establecer las diferencias conocidas entre poder constituyente originario y poder constituyente derivado, y al entrar a analizar la potestad argentina en esta materia, nos dice: No hay duda que en nuestro país el poder constituyente originario fué ejercido en aquella coyuntura histórica —se refiere al período 1852-1860—. Desde entonces la posibilidad de revisión constitucional se ubicará siempre dentro del poder constituyente constituido, derivativo o instituido, por cuanto la organización de su estructura y de sus competencias se halla informada por el poder estatal vigente, y su ejercicio se torna, así, tributario de la idea de derecho ya existente.

«Jurídicamente es imposible hablar en Argentina de caducidad del orden político; de «cero» constitucional. Cuando el artículo 30 de la Constitución del 53 —cuya vigencia ha declarado en virtud de los poderes revolucionarios la proclama del 27 de abril de 1956— establece la posibilidad de su reforma, ha fijado un procedimiento extraordinario y la participación de órganos idóneos para promover decisiones con validez constituyente.

Y continúa Romero: «En el procedimiento tienen cabida tres exigencias formales e inexcusables: a) Declaración de necesidad de reforma; b) Mayoría de dos tercios de los miembros de cada Cámara legislativa, y c) Determinación del alcance de la enmienda...». «La rigidez orgánica supone también la intervención inexcusable de: a) El Congreso Nacional, y b) La Convención Constituyente».

«El incumplimiento de las exigencias que perfilan la rigidez constitucional no puede ser convalidado por actos decisorios de carácter popular; de ser así se habría quebrado lo fundamental del estado de derecho: «La supremacía de la ley». «Las condiciones formales del procedimiento de revisión constitucional han sido estatuidas por el poder constituyente originario de la Nación; su vigencia es superior a las definiciones de la potestad privada».

Señor presidente: el autor de referencia, después de este planteo hecho en su trabajo que conceptúa como apuntes para el estudio de las facultades de la Convención de 1957, nos defrauda un poco, ya que nosotros creímos que ante tan claras prescripciones nos iba a demostrar las facultades del gobierno provisional para llevar a cabo la reforma constitucional. Pero nos sorprende verdaderamente, ya que en lugar de explicarnos los fundamentos que ubicarían al gobierno dentro de las exigencias que él llama «inexcusables», se pierde en un devaneo inexplicable en torno a los decretos y proclamas del gobierno, sin demostrarnos nada. En efecto,

la lectura íntegra del artículo hace evidente la contradicción del doctor Romero, ya que después de habernos afirmado que es imposible hablar en la Argentina de «cero» constitucional y después de habernos dicho que no existe duda de que en nuestro país el poder constituyente originario fué ejercido en la coyuntura histórica —1852-60— y que desde entonces la posibilidad de revisión constitucional se ubicará siempre dentro del poder constituyente constituido, derivativo o instituido; nos sale con el san benito de que la proclama del 27 de abril del 56 y el decreto de convocatoria hacen que la Constitución vigente sea la de 1853 y que ello implica la voluntad constituyente originaria genuina del país argentino.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Convención, doctor Anselmo A. Marini.

Sr. Deghi. — Si la Constitución vigente, según Romero, es la de 1853, con las reformas del 60, 66 y 98, que eso es lo que dice la proclama y el decreto, la voluntad constituyente no es la originaria sino la constituida, derivativa o instituida. Entonces el doctor Romero, no puede hacernos pasar gato por liebre y mediante un pase de prestidigitador ahorrarle al gobierno el cumplimiento de las exigencias inexcusables que él señala. El mismo autor, en este trabajo, nos ha dicho que la instancia constituyente originaria corresponde a la etapa de primigenidad; sus fundamentos exceden al orden positivo, opera en zona externa porque es el poder dotado de pristinidad jurídica, creador y promotor de una especie de *fiat jus*, instante liminar de un nuevo orden jurídico político.

Evidentemente, el doctor Romero que ha salido a la palestra para justificar al gobierno provisional, se ha perdido en la propia maraña de sus posiciones. Nosotros, señor presidente, seguimos sin compromiso con este estado de cosas y por eso podemos afirmar con Emanuel Siéyes que: «un poder constitucional no puede estar nunca sobre la Constitución, que es la que le sirve de fundamento y marca la pauta reguladora de funciones y poderes».

Al continuar con la caracterización del poder constituyente en sus diversos tipos, originario e instituido, veamos cómo se plantea el problema en diversas situaciones históricas. Así el joven jurista Julio Oyanarte, en su artículo, publicado en la revista «La Ley» el 29 de noviembre de 1956, expresa: «El Congreso de Santa Fe no estaba sujeto a ningún procedimiento preestablecido y obligatorio de revisión. El Congreso de Santa Fe ejercía el poder constituyente originario. Por esto, las facultades del general Urquiza no pueden identificarse ni confundirse con las facultades del general Aramburu.

«Se ha argumentado que el gobierno provisional ha dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 30 de la Constitución de 1853. Quienes así opinan parten de la base que habiéndose arrogado las facultades legislativas por decreto 42 del año 1955, el gobierno provisional tendría, por ende, los dos tercios del Congreso necesarios para encarar la reforma constitucional.

«Pero he aquí que el artículo 1º de ese decreto establece que: “El presidente provisional de la Nación ejercerá las facultades legislativas que la Constitución Nacional acuerda al Honorable Congreso de la Nación.”

«Obsérvese entonces que lo que se ha hecho es: autosometerse a lo prescrito por la Constitución Nacional y dentro de sus prescripciones hacer uso de las facultades legislativas ordinarias que nuestra Carta Fundamental asigna a nuestro Poder Legislativo. No puede afirmarse con seriedad que la declaración de la necesidad de la reforma, tal como está consignada en ese artículo 30, se efectúe por una ley ordinaria; muy por el contrario, el mismo artículo habla de declaración de los dos tercios del Congreso, vale decir que no son actos legislativos ordinarios, sino actos preconstituyentes, tal como Sánchez Viamonte lo ha afirmado entre nosotros y como Duguit y Arnould lo han dejado sentado en la doctrina extranjera.»

Se ha querido sostener que eso de poder preconstituyente es algo inexistente en nuestra Constitución. No obstante, el propio Linares Quintana manifiesta: «Que la Ley Fundamental argentina distingue claramente entre el poder constituyente constituido, que es el ejercitado por la Convención Reformadora, y el poder preconstituyente de declarar la necesidad de la reforma, que inviste al Congreso como cuerpo representativo por excelencia de las voluntades soberanas del pueblo de la Nación y de las provincias como entidades autónomas.»

Es indudable que el Congreso se pronuncia, con relación a la necesidad de la reforma, mediante una declaración y no mediante la sanción de una ley. Así lo han sostenido Estrada, González Calderón y Sánchez Viamonte. Este último nos dice que: «la Constitución argentina no se ha propuesto que la declaración del Congreso tenga forma de ley»: 1º, porque dice: «debe ser declarada por el Congreso»; 2º, porque requiere el voto de dos terceras partes, y la sanción de una ley en ningún caso lo requiere; 3º, porque habla del voto de dos terceras partes de los miembros del Congreso y, si se tratara de una ley, diría ambas cámaras, como dice el artículo 72 que se refiere a la insistencia en caso del veto ejecutivo; 4º, porque, según la letra de la Constitución, declarar la necesidad de la reforma es una atribución privativa del Congreso de naturaleza preconstituyente y en ella no tiene

intervención alguna el Poder Ejecutivo como poder colegislador.

Además, señor presidente, los constituyentes del año 1853, al establecer la prescripción del artículo 30, lo han ubicado fuera del capítulo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo, lo que quiere decir, que al darle esta ubicación especial en el texto de la Carta Magna, le han quitado a la declaración del Congreso, el carácter de una ley ordinaria para substraerla, fundamentalmente, de la posibilidad del veto del Poder Ejecutivo y de la necesidad de la promulgación.

El Poder Legislativo, en la emergencia, asume una clara y definida facultad totalmente independiente del poder administrador; sostener lo contrario significa poner en manos del Poder Ejecutivo la arbitrariedad más lamentable y la posibilidad de frenar indefinidamente cualquier reforma constitucional.

No sólo los tratadistas diferencian perfectamente el poder constituyente del poder preconstituyente, y éste de las facultades ordinarias del legislativo, sino que sectores políticos han definido claramente su posición al respecto. La bancada de la Unión Cívica Radical lo hizo en la Convención Reformadora de 1949. En el Diario de Sesiones de la Convención de 1949, en su tomo I, página 40, este bloque manifiesta: «Ante todo sería útil recordar que el artículo 30 de la Constitución Nacional, al instituir el procedimiento para la reforma, no exige ley de ninguna especie, puesto que sólo la condiciona a la circunstancia de que su necesidad sea declarada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros. La ley y la declaración, aunque parecidas y próximas, no son ontológica ni jurídicamente idénticas.

«Tampoco se equivalen, ni en el caso han podido substituirse. Se trata de actos formalmente diversos, cuando menos, dentro del sistema constitucional, porque las declaraciones, en cuanto pronunciamiento, pueden hacerse sin trámite alguno preestablecido y con prescindencia de la aprobación del Poder Ejecutivo, en tanto que las leyes están supeditadas a un proceso creador, que se determina taxativamente en la propia Constitución y necesitan que las aprueben de modo implícito o explícito, el Poder Ejecutivo, a quien además, corresponde la facultad de vetarlas (artículos 69, 70 y 72 de la Constitución de 1853). En tema de quehaceres legislativos ordinarios siempre es indispensable la adecuación técnica del lenguaje, para prevenir las anfibologías y perplejidades que dañan el derecho escrito. Ese cuidado debe doblarse cuando la actividad del Parlamento recae sobre empresas vinculadas al orden constitutivo de la Nación. Las concesiones casuísticas que puedan hacerse para subestimar las diferencias que separan a una y otra activi-

dad parlamentaria, o el cálculo de las verosímiles posibilidades que existieron para obtener el acto declaratorio que exige el artículo 30, no suplen la inexistencia de ese requisito condicionante, ni disminuyen la magnitud y los riesgos del precedente, que urge corregir en resguardo de la ortodoxia constitucional argentina. Tiene importancia considerar que el constituyente de 1853, al exigir una declaración y no una ley, lo ha hecho con el inequívoco propósito de atribuir al Congreso una mayor libertad, no condicionada por los requisitos que se exigen para la sanción de las leyes, y de colocar a ese mismo pronunciamiento fuera de la facultad de vetar que, sólo con respecto a aquéllas, está concedida al Poder Ejecutivo.

«Los precedentes relativos a la reforma de la Constitución —continúa el vocero del bloque radical—, precisamente porque se producen espaciados en el tiempo, acrecen la importancia y el peligro de sus contenidos en razón de su propia categoría histórica. De ahí, entonces, el deber de vigilarlos con tanto celo como puntualidad, sobre todo para oponerse a la acumulación de progresivas interpretaciones deformantes.»

El convencional radical Mercader manifestó en esa misma Convención de 1949: «Una ley no puede suplir a una declaración. No haré una larga exposición en torno de este asunto, que se fundamenta por sí solo. La norma del artículo 30 es de carácter extraordinario y está dada con referencia a un acto tan importante como el de la reforma de la Carta Fundamental del país.» Y más adelante agregaba: «Ningún esfuerzo dialéctico podrá disimular las diferencias existentes entre ley y declaración.»

Señor presidente: aclaradas en forma exhaustiva las diferencias que dejo señaladas, yo preguntaría: ¿dónde está la «ortodoxia constitucional argentina»? ¿Qué valor resta a la afirmación de que «la norma del artículo 30 es de carácter extraordinario»? ¿Y de qué vale el aserto de que «ningún esfuerzo dialéctico podrá disimular las diferencias», cuando desde hace más de un año se está argumentando en el país, a pesar de la claridad del texto del decreto 42, que el poder preconstituyente del artículo 30 está contenido en él?

Por todo esto, hemos afirmado que la convocatoria a esta Asamblea Constituyente adolece de nulidad insanable.

Señor presidente: ya en otra oportunidad un gobierno usurpador trató de llevar a cabo la reunión de una convención constituyente. Al respecto, nos dice Rafael Bielsa, en su obra *Derecho constitucional*, página 79: «En 1930, el gobierno defacto propuso una reforma, pero ella cayó en el vacío, pues fué objetada no sólo por grandes políticos demócratas, sino también por universitarios, académicos y profesores, que la consideraron inoportuna. Reunidos varios

académicos y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el 30 de octubre de 1930, para dar opinión sobre un proyecto de uno de ellos, el profesor Coll, luego de considerar los puntos del mismo, declararon por mayoría lo siguiente: «Con relación a la convocatoria motivada por la nota del profesor Coll, la asamblea de académicos y profesores no considera oportuno ocuparse de la reforma constitucional y electoral». Votaron en este sentido los doctores Matienzo, Palacios, Anastasi, Alcorta, Labougle, López, Bielsa, Molinario, Máspero Castro, González Calderón, Colmo y José Arias. Por la negativa lo hicieron los doctores Coll (autor del proyecto), Casares, Acevedo, Morelo y Oderigo (Hugo). La decisión de la mayoría se fundó principalmente en las opiniones de los doctores Matienzo y Colmo. Según el profesor Colmo, el poder del gobierno defacto era meramente administrativo, circunstancial, en el sentido de que bajo su régimen no se podía innovar, sino restablecer la normalidad.

«Los puntos de la cuestión fueron los siguientes: 1º Si el estado político del país tiene por causa factores meramente ocasionales, o si, por el contrario, tiene su origen en el orden político constitucional; 2º Si los principios políticos de la Constitución y de la ley Sáenz Peña responden en el momento actual al estado sociológico del país, o si es necesario reformarlos conforme a un mayor progreso de cultura democrática; 3º Si en los actuales momentos de nuestra vida política conviene efectuar una reforma de la Constitución y de la ley electoral; 4º Qué reforma de la ley electoral sería posible hacer, y convendría hacer, sin llevar a efecto la reforma constitucional; 5º Señalar los problemas nacionales que, sentidos en la opinión pública o tendientes al progreso institucional, deben ser materia de programas de los partidos políticos.

«El espíritu de la decisión fué no tanto oponerse a la reforma posible, sino a que ella no se hiciera sin la declaración del Congreso, pues así lo dispone la Constitución.»

Entre los hombres que en 1930 se oponían a la reforma constitucional, no por el posible contenido de la misma, sino porque se violaba el procedimiento establecido en el artículo 30, figuraba el doctor Juan Antonio González Calderón.

Quiero referirme concretamente a la opinión vertida por el mismo en el reciente «Informe acerca de la convocatoria a la Convención», en su carácter de miembro de la Comisión de Estudios Constitucionales designada de acuerdo con el decreto 22.337/56. Llega a sostener el doctor González Calderón, como se ha sostenido también en este recinto, la analogía lisa y llana del movimiento insurreccional de septiembre de 1955 con la Revolución de Mayo de 1810 y con

la situación jurídicopolítica por la que atravesaba el país en 1852 y en 1860.

Nada más inexacto que pretender analogar a la gesta de Mayo el movimiento de septiembre. La Revolución de Mayo quebró definitivamente el vínculo que nos ataba al imperio español, determinó nuestra independencia económica del mismo y sentó las bases primigenias de nuestra organización institucional.

El largo período de anarquía, guerras civiles y tiranía que soportaron posteriormente las Provincias Unidas del Río de la Plata, no alcanzó a quebrantar aquel ideal de Mayo de constituirse en una sola nación, y que se expresara originariamente en la circular del día 27 del mismo mes. Las provincias fueron llevando a cabo acuerdos y tratados, tales como los del Pilar, Cuadrilátero y el Pacto Federal de 1831— por no citar sino los más importantes— en los que se evidenciaba el propósito sincero de integrarse en una sola nación.

Culminación de este proceso es la misión Irigoyen, que destacó Urquiza cerca de los gobernadores de provincias que signaron el Acuerdo de San Nicolás y que encuentran su antecedente más importante en la misión Zavaleta que al concretarse en el Congreso de 1824 trajo aparejada la frustrada Constitución de 1826.

Vemos, entonces, y a pesar de lo esquemático del planteo, que cuarenta años de antecedentes jurídicos, políticos, militares y económicos, culminan en la reunión del histórico Congreso del 52 que, pacificada ya la República, sancionó nuestra Carta Fundamental.

La reforma del 60, consecuencia directa de Cepeda, es cierto que, como lo afirmara el señor convencional Muniagurria, vulnera la prescripción del 53, mediante la cual no podía reformarse la Constitución por el término de diez años. Pero, no es menos cierto que la incorporación de Buenos Aires a la Confederación hacia absolutamente impostergables los derechos de la hermana mayor.

Sr. Presidente (Marini).— Señor convencional: ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. Deghi.— Solicito que se me amplíe el término de que dispongo para hablar, señor presidente.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Marini).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional Deghi.

Sr. Deghi.— Muchas gracias, señor presidente. Continúo con mi exposición.

La incorporación de Buenos Aires a la Confederación, hacia absolutamente impostergables los derechos de la hermana mayor a revisar el texto constitucional que ella no había discutido ni aprobado, y que iba a regirla.

Yo pregunto: ¿cuál es la similitud entre ambas

situaciones? ¿En qué momento anterior a septiembre de 1955 el país vivió en estado de desorganización y de guerra civil? ¿Cuándo, a partir de aquella lejana época, se operó en la República la desmembración de los Estados que la componen?

Cuando se quiere cohonestar una situación insostenible y convalidar lo ilegal, se apela a toda clase de argumentaciones y a todo tipo de sofismas. Entonces acontece lo que ha sucedido a esta Comisión de Estudios Constitucionales: ha maculado, en su alarde, los valores más sagrados de la nacionalidad. A tal punto ha llegado la conducta contradictoria del doctor González Calderón, autor del informe sobre la convocatoria de la Convención, que ha echado por la borda incluso su propio criterio del año 1923 con respecto a la reforma constitucional.

En aquellos tiempos, este autor que poco antes había pretendido justificar el avasallamiento de la Constitución progresista de Santa Fe de 1921, decía textualmente: «Pero no porque la Constitución Nacional sea susceptible de reformas conforme a las exigencias de la evolución de la sociedad y de acuerdo con sus condiciones particulares, podrá deducirse que tales reformas deban facilitarse en absoluto, ni que esto sea una consecuencia del principio republicano, es decir, del poder del pueblo para hacerlo en cualquier momento.»

Y más adelante agregaba González Calderón: «La buena doctrina está en la otra tesis, en la que afirma que debe propenderse a la mayor estabilidad de las instituciones fundamentales del país, porque éstas son las únicas bases firmes en que reposan el orden público y las libertades individuales.» «En el régimen republicano, fundado sobre el principio de la soberanía del pueblo, debe ser la misma constitución política del Estado la que establezca y asegure su propia existencia, imposibilitando las reformas inopinadas y antojadizas porque, como ya lo he dicho, las instituciones fundamentales que ella contiene son los únicos cimientos en que reposan el orden público y las libertades individuales.»

Y terminaba diciendo el doctor González Calderón: «La Constitución Argentina ha conciliado estos dos aspectos del principio fundamental en materia de reformas: éstas son posibles, pero deben realizarse según un procedimiento establecido, para que sean consecuencia del examen maduro y tranquilo y expresen verdaderamente la voluntad soberana de la Nación.»

Y esta Convención Constituyente no ha surgido del procedimiento que la misma Constitución establece. Porque, ¿dónde está la declaración del Congreso que establece la necesidad de la reforma?

Señor presidente: a través de breves incursiones por el campo de la doctrina, de la juris-

prudencia y del derecho positivo, hemos tratado de exponer nuestros conceptos acerca de los alcances de la legislación de emergencia.

Hemos dejado clarificado el procedimiento que debe seguirse para declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional.

Se ha analizado el alcance del articulado del decreto número 42 de 1955. Se ha demostrado la existencia de un poder preconstituyente, que, lógicamente, no está comprendido en el precitado decreto. Y, señor presidente, se ha analizado el artículo 21 de la Constitución de 1949, que, en definitiva, con excepción del vocablo «presentes», no difiere en su primer párrafo del artículo 30 de la Constitución de 1853.

ASPECTO ECONOMICO, SOCIAL Y POLITICO

Como lo he demostrado, la derogación de las reformas constitucionales del año 1949 es jurídicamente nula, por lo que carece de validez la convocatoria de esta Constituyente, que es su resultante. Pero es además evidente que estamos en presencia de un acto arbitrario, cuyo objetivo verdadero no pudo haber sido el de violar normas jurídicas fundamentales, sentando un precedente funesto para la Nación. Un gobierno de este o de cualquier otro tipo, no adopta una medida de esta naturaleza y de esta gravedad simplemente por capricho. Hay, evidentemente, como lo probaré, otros motivos no confesados que explican que la abrogación de estas reformas constitucionales ha sido consecuencia de la orientación económica y social de los hombres de la llamada «revolución libertadora», motivos referidos al proceso sufrido por el país en las últimas décadas.

Pertenezco, señor presidente, a una generación sacrificada, nacida a la acción en la época funesta del fraude y de la entrega.

Una oligarquía sin valores esenciales, como no se tenga por tal los títulos de propiedad arrancados al país durante décadas de tropelías y rapiñas organizadas en partidos sin pueblo, manejó el Estado nacional y los Estados provinciales en función de sus propios y exclusivos intereses.

El precio de los novillos y la seguridad del mercado imperial pusieron a los dueños de las vacas de rodillas frente a los señores de la libra esterlina. Y uno de sus apoderados, el vicepresidente Roca, llegó a proclamar la vergüenza de nuestra pretendida vocación de colonia.

Mientras tanto, la deshonestidad se multiplicaba en negociados. Una inmensa incredulidad poseía al pueblo. Frustrada la experiencia antioligárquica del presidente Hipólito Yrigoyen, sus herederos balbuceaban desorientados, cuando no complicados, todo el abecedario de la impoten-

A través de este análisis, arribamos a la conclusión de que el contenido de la proclama del 27 de abril de 1956 excede en mucho a las facultades de un gobierno usurpador, y que el decreto número 42 de 1955 no otorga al gobierno provisional la facultad de convocar a una constituyente. Además esta convocatoria sería nula por el incumplimiento de las normas prefijadas en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Señor presidente: obrar en consecuencia con estos fundamentos será salvar la vida institucional de la República; desoirlos y acometer tan grande empresa, en momentos no propicios y en forma ilegal, será, a nuestro criterio, dejar un grave precedente en la historia institucional de la Nación.

cia frente al régimen. La oposición sólo servía entonces para legalizar al oficialismo, y éste sólo servía para entregar el país y sostener la causa de los enemigos del pueblo.

Las garantías y derechos establecidos en esta tan defendida Constitución del 53 no eran óbice para que el fraude electoral y la burla de los derechos individuales fueran la norma que presidía los actos del gobierno. Vigentes de tiempo atrás medidas liberticidas, como la infame ley 4.144, que todos critican y nadie deroga, se agregaron otras y se perfeccionó el aparato represivo con la creación, en la policía, de la Sección Especial, que hoy, bajo el ámbito del régimen libertador, sigue operando, aunque con otro nombre.

Crecimos contenidos en ese tiempo. Así fué como aprendimos a vivir desesperada y desesperanzadamente. Niños aún, pero ahitos ya de indignación e impotencia, volcamos nuestras esperanzas en el plano internacional, apoyando con entusiasmo la causa de los pueblos que luchaban por su dignidad, o que aparecían como abanderados de la libertad humana. No estamos arrepentidos de ello. Estaba bien que peleáramos por la libertad de España y que padeciéramos por la suerte de los trabajadores que en otras latitudes, como en los campos de concentración de Hitler, sufrían la explotación y el bochorno. Incluso estaba bien que nuestra generación misma se embanderara en la trinchera del frente y riñera en las calles de nuestras ciudades, por la suerte de causas de países distantes.

Pero la verdad es que, en tanto relegábamos en nuestros pensamientos los problemas nacionales, el país se nos escapaba de las manos por obra de la entrega. En circunstancias en que gran parte de la humanidad se desangraba en la segunda guerra mundial, se produjo en nuestro país una asonada como tantas otras que

conoció la República. Varios jefes militares decidieron marchar sobre la Casa Rosada. Fué en junio de 1943.

El pueblo contempló con hastío a los nuevos vencedores. No creyó en ellos ni en sus palabras. Mientras tanto, un creciente proletariado industrial estrechaba con su cerco de viviendas pobres los alrededores de las grandes ciudades argentinas. Tenía nuevos problemas y quería nuevas soluciones. La dinámica de su propia existencia los llevaba a chocar contra los que habían instaurado en el país un régimen de privilegios y de injusticia social, y contra los que desde aquí y desde el exterior trababan el desarrollo de la economía industrial de la República. Desde las más profundas capas de la clase trabajadora argentina estaba surgiendo el inmenso movimiento que unía la causa de lo nacional y de su destino con la causa de lo social y de su justicia.

Los partidos tradicionales de todos los colores y de todos los matices ignoraron o subestimaron la importancia de este gran proceso histórico argentino. Eso hizo posible que alguien, que lo vió certeramente, ocupara el puesto que la ceguera, la incompreensión o la incapacidad había dejado vacante. Así, a pesar de todas sus imperfecciones, del personalismo, de sus aspectos condenables desde el punto de vista de las garantías y de los derechos ciudadanos, se puso en marcha un movimiento que en su esencia constituyó el comienzo de un proceso transformador que habrá de continuar en el tiempo, no importa lo que suceda o las oposiciones que deban superarse.

Muchos de los hombres de nuestra generación no entendieron en aquel momento lo que había pasado; algunos no lo han entendido todavía. Pero la inmensa masa obrera argentina lo sabe y lo está enseñando con la pedagogía de sus sacrificios y de su probada e inquebrantable voluntad de lucha en defensa de sus derechos y de sus conquistas, muchas de las cuales se incorporaron como enunciados o como normas en la reforma de 1949.

Que nadie se rasgue vestiduras por lo que estoy diciendo, señor presidente. Esta es una verdad, una gran verdad, que debe ser pronunciada en este recinto en esta hora de desconcerto nacional.

En aquel entonces, y durante 10 años, las banderas de la soberanía política, de la justicia social y de la independencia económica, fueron sostenidas por el pueblo de la República, y en especial modo por los obreros industriales. Que no se nos venga ahora con el inventario de los errores, con la estadística de los delitos, con la enumeración aritmética de las desilusiones y las incapacidades. Nosotros no queremos disminuir o atenuar su importancia, pero afirmamos que todo gran proceso revolucionario ofrece el mismo panorama, aquí y en todas partes del mundo.

Callen los filisteos, que ya han cedido demasiado tiempo la palabra al escándalo. Dejen de alborotar y vuelvan sus pasiones a quicio; analicen con criterio argentino y popular este proceso, y confiesen que estuvieron equivocados y que la verdad, como casi siempre acontece, estaba en el seno del pueblo.

Señor presidente: a través de todas las sesiones que esta Honorable Convención ha realizado se ha atacado ferozmente al peronismo; su sola mención en la República se ha transformado en delito que trae aparejada pena privativa de libertad. Los peronistas han sido confinados, perseguidos, torturados y hasta fusilados. Se les niega el pan y la sal, y se les ha declarado muertos políticos y civiles. Peor que a enemigos exteriores vencidos se trata a los hombres que creyeron en las consignas alumbradas en el proceso que se inicia en octubre de 1945. Todo insulto es poco para calificarlos y cualquier anatema aparece como insuficiente. El ejemplo de esta misma Convención y la actitud de algunos convencionales nos está mostrando que la ira preside el curso de una inexorable revancha.

Se pretexta que antes la obsecuencia, el servilismo y las peores condiciones humanas normaban las relaciones impuestas por lo que se califica de segunda tiranía. Y en cierta medida fué cierto. Obsecuentes y serviles se mostraron muchos. Abjectos también algunos. La alabanza sin motivos, y con motivos que no justificaban la exaltación que se ponía en levantarlas, indignaba y entristecía. Pero, ¿es que todos los que hoy acusan y denigran pueden, sin rubores, arrojar la primera piedra?

Señor presidente: quienes justifican la derogación de la Constitución de 1949, lo hacen aún admitiendo la ilegalidad de la medida, en razón de tratarse de la Constitución del peronismo que, para ellos, simboliza el mal. No ignoramos que otros la consideran buena e intangible por el sólo hecho de haber sido sancionada durante aquel gobierno.

Sr. Tessio. — Simboliza el estado totalitario.

Sr. Deghi. — Se pretende, así, con un criterio simplista matizado de adjetivos calificativos, definir el proceso actuante en nuestro país durante los últimos años.

Con pasión por el destino de nuestro pueblo y de nuestra Nación, nosotros queremos levantarnos sobre los insultos y, apartados de la obsecuencia o de la alabanza por sistema, entrar a considerar qué fué ese movimiento en nuestra historia, en esa historia reciente sobre la que todavía crepitan los fuegos de todas las pasiones. Y queremos hacerlo para demostrar que el concepto de revolución con que se manejan los defensores de la proclama del 27 de abril, refiriéndola al gobierno provisional, es totalmente falso.

El Partido de los Trabajadores considera que el peronismo ha sido y es un auténtico movimiento de masas que tendía a expresar profundas realidades propias. A través de ese movimiento se expresó inorgánica, tumultuosa, deformada e inadecuadamente, la nueva conciencia social y nacional de los trabajadores y de vastos sectores de las clases medias argentinas. Que nadie se llame a engaño, la fuerza del peronismo no estaba en la sonrisa de su jefe, en los cupones de automóviles, en los créditos bancarios fáciles, en los negociados para improvisar millonarios, en las medidas represivas. La fuerza de ese movimiento no fué tampoco, en forma exclusiva, la esperanza de un mejor salario o de un menor trabajo. Ha sido la expresión de un problema nacional y de un problema social cuyas soluciones quedan contenidas en las tres grandes banderas: independencia económica, soberanía política y justicia social. Es la premoción multitudinaria de un destino para el pueblo y de una historia para la Nación.

Por eso, porque ese movimiento trasciende al legítimo reclamo de reivindicaciones inmediatas, fracasaron ya y seguirán fracasando en el mañana todos los demagogos que crean en la virtualidad del «Perón más uno», estimando que el proceso revolucionario popular puede resolverse a su favor con sólo incrementar las unidades en el jornal o con sólo multiplicar las promesas en las tribunas.

Este proceso no podrá ser contenido por la represión ni desvirtuado por los demagogos. Seguirá actuando incontinentemente. Y sólo podrá superarse mediante una adecuación programática más acabada a la conciencia real de las masas, una forma más completa y profunda de solucionar los problemas populares y las angustias nacionales. Pero ello como vivencias recogidas y aceptadas por los trabajadores sobre la base de su propia y exclusiva experiencia. Compréndase bien, señor presidente, que el descamisado de hoy es el montonero de ayer. La misma pasión conduce al hombre de overol a pelear por lo suyo, no ya con la tacuara sino con la organización sindical y con el sufragio. Nadie, como no sea un inconsciente que procure que sobre nuestra patria se enciendan de nuevo los fuegos de la guerra civil, puede seguir con la letanía de cargos y con el propósito preconcebido de desconocer la realidad presente para afianzar un retorno hacia lo que, superado por el tiempo, no podrá regresar jamás a la República.

Déjese al pueblo el manejo de sus propios anhelos y la decisión de sus propias preferencias. No se endique ni se encrespe el creciente remolino de las persecuciones. No se engañe más al futuro diciendo que se está castigando al pasado. ¡Guay! de los vencedores si no son capaces de comprender que están pisando el filo de la navaja de un tremendo estallido colectivo.

El inmenso impulso que viene desde abajo, puede llevar al país hacia las cumbres más altas de su grandeza o hacia el abismo de su aniquilamiento.

En nombre del Partido de los Trabajadores, afirmo que no se logrará pacificar al país ni se obtendrá el encauzamiento de las colosales energías colectivas de esos millones de hombres y mujeres argentinos si no se les franquean las puertas de la legalidad, cesando las persecuciones, discriminaciones y proscripciones, y dictando una amplia amnistía que comprenda a todos los que están en la cárcel o en el exilio acusados de delitos políticos.

Mi partido, señor presidente, el Partido de los Trabajadores, afirma que el proceso que se inicia en septiembre de 1955 no sólo no es revolucionario en el concepto jurídico, ni en el literal, ni en el peyorativo, sino que es esencialmente contrarrevolucionario. Por ello es tanto más injustificada y arbitraria su proclama que derogó una constitución vigente.

Ese movimiento interrumpió el curso de un proceso nacional y popular, pero no lo ha substituído por nada que no sea la violencia o la restauración de los privilegios de la oligarquía y de los grandes consorcios extranjeros. Las más oscuras fuerzas del privilegio y los más abiertos agentes del imperialismo, con el apoyo de los partidos tradicionales y del clero, derrocaron al gobierno. Hablaron de democracia, y recitaron en latín, y bajo la protección de la cruz vencedora, las esperanzas de su retorno y de sus revanchas. Se propició la vuelta lisa y llana al pasado. El plan Prebisch significaba, prácticamente, eso. Pero algo se oponía a su ejecución: las reformas constitucionales de 1949, que incluían en la Carta Magna los derechos del trabajador; establecían el concepto de la función social de la propiedad y de la finalidad no sólo lícita sino también útil que debía tener el ejercicio de las actividades comerciales e industriales; resguardaban de la voracidad imperialista nuestros minerales y fuentes de energía; ponían bajo el control del Estado las instituciones bancarias y el crédito; estipulaban la nacionalización de los servicios públicos y, entre otras cosas, determinaban el monopolio estatal del comercio exterior.

Antes del 27 de abril de 1956, el cumplimiento del plan económico había hecho tabla rasa con muchos de esos principios. Pero algunos escrúpulos pseudo legales determinaron que las reformas fueran ultimadas lisa y llanamente.

Una enumeración sucinta de hechos concretos e innegables es prueba acabada de que las razones reales de esa medida no fueron las garantías individuales y democráticas, que el gobierno provisional no respetó, ni el problema de la reelección, que no era apremiante.

La contrarrevolución abrió el camino para que los ricos se enriquecieran en mayor medida

y para que los pobres se multiplicaran como los panes y los peces del Evangelio. El movimiento obrero fué colonizado e invadido por fuerzas de ocupación. Por las fábricas y en los campos volió el fantasma de la revancha y de la represión. Muchos militantes gremiales a quienes no podía acusarse de delitos comunes emprendieron el camino hacia las cárceles. La liquidación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio permitió que los monopolios Bunge y Born, Dreyfus, Anderson Clayton y otros, se posaran nuevamente como cuervos sobre las riquezas que no ayudan a producir pero que aprovechan hasta agotarlas. La carne bajó de precio en Inglaterra en tanto se encareció para los consumidores argentinos. La desvalorización de nuestro peso, al asegurar mayor poder adquisitivo a las monedas extranjeras, barre con nuestra producción en beneficio del exterior. Vendemos barato y compramos caro. Mientras tanto, los grandes señores de la libra y el dólar se apresuraban a colocar sus bombas de succión a nuestro sistema económico y anemizaron el país, en provecho de cortadores de cupones tan extranjeros a esta tierra como a todo sentimiento de solidaridad humana. En holocausto al Club de París, que equivale para el país a una convocatoria de acreedores inaudita, se compromete la devolución a Alemania de las empresas nacionales del grupo DINIE. Se proyecta la di-

solución del IAME. Se propicia el otorgamiento de concesiones petrolíferas a empresas extranjeras, en tanto YPF debe hacer sus adquisiciones en el exterior, en maquinarias y herramientas, sin el beneficio del cambio preferencial. Disminuyen las reservas monetarias. La inflación se acelera con un ritmo sin precedentes en la historia del país. Y el costo del nivel de vida, en sideral aumento, hace que los salarios reales sean los más bajos que ha conocido la República desde hace muchos años. En nombre de la libre empresa se toleran incesantes aumentos en las subsistencias y, paralelamente y so pretexto de modificación o ampliación, se destruye la ley de alquileres.

La proclama del 27 de abril de 1956 ha significado, señor presidente, la destrucción de los recaudos legales que el pueblo trabajador y la Nación tenían para defender sus legítimos intereses. Pero a la clase trabajadora no se le ha destruido, ni se le podrá destruir su espíritu de lucha y su decisión de defender sus intereses, que son los de la Nación.

El Partido de los Trabajadores afirma, por mi intermedio, y lo ha demostrado, que la referida proclama no sólo es jurídicamente ilegal y arbitraria, sino que es, además, nefasta para la Nación desde el punto de vida económico, social y de su soberanía. (Aplausos.)

VIGENCIA DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA Y POLITICA

(Sesión del 23 de septiembre de 1957)

Sr. Deghi. — Nuestros argumentos continúan en pie pese a todos los alegatos en este recinto en respuesta a los criterios jurídicos que sustenté al fundamentar mi proyecto, así como también a los que expuse en la primera oportunidad en que me tocó hablar.

Se han establecido a través de los discursos de los diversos oradores de todos los sectores que forman esta Honorable Convención contradicciones que han llegado a extremos lamentables. Algunos señores convencionales han afirmado que el gobierno provisional que nos rige es un gobierno de jure, y se ha pretendido levantar, para fundar tal aseveración, una doctrina jurídica. Se ha dicho, además —me refiero a las palabras de los reformadores—, que el gobierno provisional no ha reconocido la vigencia de las reformas de 1949; mientras que otros señores convencionales, partidarios de la reforma, sostuvieron con acierto que aquéllas han regido en el país por espacio de seis o siete meses. Asimismo, los señores convencionales que sostienen la reforma de la Constitución manifestaron que el gobierno provisional puede y debe limitar el término de sus sesiones y los temas a considerar por esta Constituyente,

que, con toda seguridad, seguirá deliberando conforme con el decreto de convocatoria.

Otras opiniones autorizadas han argumentado, en contra de esta actitud, que la Asamblea es soberana, que se limita ella a sí misma en cuanto hace a las reformas a tratar, y que puede prorrogar sus sesiones.

El debate, lamentablemente, y con la sola excepción de unos pocos oradores, se subalternizó en muchos momentos; se cayó en el ataque personal y partidista, olvidándose muchas veces los problemas nacionales y dejando de lado la estructuración de soluciones del problema que tanto aflige a la Nación. El debate llegó a subalternizarse, incluso, cuando se hizo notar, en mi primera exposición, la aplicación del artículo 48 del reglamento especie de *morto chi parla*, a veces, y que otras veces *non parla*, porque no solamente yo he leído, sino que han leído sus exposiciones, y con profusión, todos los señores convencionales, y en especial, los integrantes del bloque del radicalismo del pueblo, que hasta han leído los homenajes.

Se ha llegado a establecer aquí, en una defensa apasionada, la democracia y el pensamiento orientador de uno de los diarios más reacciona-

rios, complicado en todos los manejos oligárquicos e imperialistas que se han hecho en este país: me refiero al diario «La Prensa», que hasta ha talado los discursos magistrales de Lisandro de la Torre y que tuviera la repulsa popular de todas las opiniones progresistas del país a través de su existencia.

Se ha legado a sostener que la ilegitimidad de las huelgas ha sido la característica fundamental del régimen depuesto, echándose al olvido que la ilegitimidad de las huelgas es la característica del actual gobierno provisional.

Asistimos a la concreción de esto que afirmo: los obreros telefónicos, los telegrafistas y los trabajadores postales están en la calle, y este movimiento ha sido declarado ilegal por el Ministerio de Trabajo y Previsión, convertido en una agencia patronal que defiende solamente esos intereses.

El caso de los telefónicos, señor presidente, ha sido traído por el Partido de los Trabajadores a esta Convención haciendo uso del artículo 30 del reglamento, para que esta Convención se expida ante este problema público y declare la necesidad de liberar a los presos y solucionar sus afligentes problemas, que mantienen en estado de hambre a los compañeros telefónicos, cuyo número excede de cuarenta mil en toda la República.

El Partido de los Trabajadores ha hecho notar, también, la colaboración del gremio de los telefónicos, que ha enviado a esta Convención un memorial magnífico con fecha 20 de septiembre de 1957 en el que expresa, entre otras cosas, con pensamiento elevado, la forma en que se deben administrar las empresas nacionalizadas.

Me voy a permitir leer, señor presidente, pese a la prohibición del artículo 48, porque no puedo retener de memoria la presentación de los compañeros telefónicos, que dice: «¡No, señores! Ellos entienden aumento de productividad con aumento de horas de trabajo, y la FOETRA les ha contestado que dejando sentado su derecho de considerar la situación particular del afiliado por el problema de la vivienda y su traslado, está dispuesta a considerar todas aquellas especialidades, en que por sus bien justificadas causas requieren el doble turno, y, entiéndase bien, no aumento de horas. Y siempre tal concesión con la previa compensación equivalente. Tenemos además el concepto de cómo aumentar las ganancias de la empresa, y ello sin que represente ningún aumento de tarifa.»

Más adelante dice: «Desconoce el gobierno que todos los atropellos que venimos sufriendo, como organización sindical y como ciudadanos argentinos, es para llevarnos al terreno de las tropelías, del sabotaje (sugerido en repetidos comunicados radiales, aparentemente preventivos). No mordemos el anzuelo, y no lo mordemos porque esas tácticas no condicen con nuestra conciencia de argentinos y son contra-

rias a nuestra responsabilidad y amor por lo telefónico.

«Que nos niegue la empresa lo que conociera en repetidas publicaciones, ella misma, sobre la responsabilidad y apego del telefónico a su especialidad.

«Puede negar también lo que es norma en el telefónico: la espontánea concurrencia del personal en cualquier caso de emergencia o comunicación por daños de tormenta o de otros órdenes.»

Lo más importante de este memorial —que debe conocerse por parte de los señores convencionales— es lo que se refiere a los recursos de las empresas, cuando dice: «Los recursos de la empresa, que conocemos de fuentes de absoluta confianza, son los siguientes: ganancia correspondiente al año 1955, 355.000.000 de pesos, brutos; ganancia correspondiente al año 1956, 98.000.000 de pesos, netos, a los cuales deben sumárseles los gastos por ampliación y construcciones nuevas en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba, Rosario y Santa Fe, enormes obras que suman millones de pesos.

«Estas ganancias podrían fácilmente ser triplicadas a poco que existiera buena fe e intención en la gestión directriz y organizativa y a ello ha contribuido el gremio con sus respectivos y concretos planteos, desatendidos reiteradamente por la empresa.»

No quiero cansar, señor presidente, con la lectura de este memorial, pero es menester también hacer notar un párrafo que tiene atinencia.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Evidentemente, el señor convencional se encuentra fuera de la cuestión.

Sr. Deghi. — ¡Ya llego a eso! ¡Ya llego a eso!

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — La Presidencia deberá hacer la pertinente consulta al cuerpo para que decida si el orador está dentro de la cuestión.

Sr. Deghi. — Estoy argumentando, señor presidente.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — El señor convencional se está refiriendo a la huelga de los telefónicos, que no es materia de ningún despacho sometido a la consideración de la Asamblea.

Sr. Deghi. — Voy a llegar, y tiene que ver, porque es el artículo 40.

Sr. Cortés. — No tiene nada que ver; está haciendo campaña proselitista.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Si el señor convencional no ajusta su exposición a la cuestión en debate, la Presidencia se verá obligada a consultar a la Asamblea.

Sr. Deghi. — «Los veteranos de la ex Unión Telefónica reconocemos los métodos implantados últimamente en la empresa e identificamos el origen de los mismos: provienen de algún intrigante a sueldo del consorcio internacional de la International Telephone and Telegraph interesado en justificar la devolución de un

magnífico negocio a las insaciables fauces del gigantesco tragamonedas internacional. Identifique el gobierno a tal sujeto y evitará al país y a sus servidores males mayores.»

Este es el nudo de la cuestión: la entrega de la empresa telefónica estatal a los intereses extranjeros.

Más alarmantes todavía que este memorial presentado por los obreros telefónicos son las propias palabras del vicepresidente de la República, que en una publicación periodística reciente, de fecha 16 de septiembre de 1957, dice lo siguiente: «Encerrarse en sí mismo y confiar en que el Estado tiene que hacerlo todo y además con recursos exclusivamente nacionales es condenarse a vivir en estado semipastoril y con un bajo nivel de vida.»

¿Cuál será, señor presidente, el porvenir del artículo 40? Y quiero traer a colación a este respecto, y frente a estas palabras, las de Julio González, que ha expresado: «Cuando usted sepa que un funcionario de su país ha dicho que los argentinos somos incapaces de explotar nuestras riquezas, no olvide su nombre: es un derrotista.» Y agregaba: «Cuando usted oiga que el Estado es un mal administrador de servicios públicos, fíjese bien en quién lo dice, porque seguramente es un saboteador y posiblemente un espía del capital extranjero.»

En todos los discursos pronunciados se ha recaído en el archisabido rosario de acusaciones y recriminaciones al gobierno depuesto. Nosotros también hemos dado nuestra opinión sobre el mismo. Queremos que nuestro país salga de la encrucijada por las vías normales que establece nuestra propia Constitución Nacional, y que no se sienta este funesto precedente.

Es menester, señor presidente, una amnistía general que con la generosidad de todos los argentinos haga posible la vuelta a la militancia gremial y política de centenares de hombres que están proscritos de la arena política y de la lucha sindical.

Es menester olvidar todos los rencores y máxime si se tiene en cuenta que esta Asamblea representa, aunque no lo quieran, a una minoría del pueblo argentino. Setenta y ocho convencionales ya se han retirado de esta Convención. Otros convencionales es muy posible que lo hagan. Luego, quedará esta Asamblea con un quórum casi justo para poder sesionar y no va a representar a la mayoría de la población y menos aún los intereses de la clase trabajadora.

Por todo lo que acabo de exponer, y los fundamentos que expresé en mi primera disertación, que han quedado incólumes, pido el rechazo del despacho de la comisión y doy mi voto contrario al mismo. (Aplausos.)

RETIRO DEL RECINTO

(Discusión en particular de la sesión del 23 de septiembre de 1957)

Sr. Deghi. — El artículo 30 de la Constitución Nacional de 1853 y 21 de la reforma de 1949, es inviolable. No se ha cumplido, vuelvo a repetir, el requisito de la declaración del Congreso para reformar la Constitución. Por tanto, la validez de los títulos de todos nosotros está jurídicamente cuestionada.

A este mismo artículo se lo ha interpretado en dos formas contradictorias. La primera forma de interpretación que ha tenido, por los sectores que propician la reforma, es que el mismo podría dejar de cumplirse en lo referente a los dos tercios que se requieren para la reforma de la Constitución. Pero, por otra parte, según esa misma interpretación, al artículo 30

no se lo puede violar en cuanto a las limitaciones que se puedan establecer por la declaración del Congreso. Vale decir que los reformadores aceptan, por un lado, que el artículo 30 sea violado por la convocatoria del gobierno provisional, que no tiene los dos tercios del Congreso, y por otro lado, en el criterio de la mayoría, las limitaciones de la Convención son rigurosas y la misma Convención no puede ampliar los temas ni la duración de su mandato.

La mayoría del pueblo argentino, la clase trabajadora, que es la Nación misma, está ausente de este debate, y en cumplimiento del mandato de mi partido, procedo a hacer abandono de mi banca. (Aplausos.)

APENDICE

HOMENAJE A SARMIENTO

Palabras pronunciadas en la sesión del 11 de septiembre de 1957

Sr. Deghi. — Señor presidente: el Partido de los Trabajadores, al sumar su voz a este homenaje que la Asamblea rinde al inmortal sanjuanino don Domingo Faustino Sarmiento, lo hace porque entiende que la clase trabajadora argentina no puede silenciarse ante la memoria del maestro de América.

El mejor homenaje se encuentra en el cumplimiento de sus sueños y en la recordación de sus juicios. Por eso entendemos que en estos difíciles momentos por los cuales atraviesa la República es provechoso recordar las palabras con que el «profeta de la pampa» se refiriera a las revoluciones hispanoamericanas.

En un articulito perdido en un periódico, «La Tribuna», del 23 de abril de 1875, Sarmiento, refiriéndose a cuestiones de actualidad, que también son de actualidad ahora, decía: «Siempre es el pronunciamiento en nombre de la libertad sacrosanta y de los derechos del pueblo hollados y de la Constitución violada. De donde resulta para el frío espectador europeo o norteamericano que la ocupación de nuestros gobier-

nos en setenta años, en ambos continentes y en todas y cada una de las repúblicas, es exclusivamente y asiduamente profanar la sacrosanta libertad, hollar derechos y violar Constituciones; por ende, el deber de todo buen patriota que arrastra sable es hacer un pronunciamiento, y el diablo tira de la manta hasta que, desviolada la Constitución y deshollados los derechos del pueblo mediante diez batallas, diez mil muertos y doscientos millones de pesos destruidos, se principia, ipso facto, a violar la Constitución y oprimir al pueblo, hasta que salte el consabido pronunciamiento de quien ni por asomo tiene la ambición desenfrenada de mandar, sino que es siempre algún santo varón, algún ciudadano que no es suya la culpa si es general o ex presidente o algo que está siempre en el candelerero.» Y agregaba: «El mal irreparable, el mal que no curaremos en veinte años, está en haber destruido la fe que ya se tenía en la cura radical del pronunciamiento americano en la República Argentina.»

Tengámoslo presente, señor presidente, en este homenaje a su memoria.

SOLICITUD DE TRATO PARA UN PROYECTO SOBRE EL CONFLICTO CON LOS TRABAJADORES TELEFONICOS Y TELEGRAFICOS

(Sesión del 20 de septiembre de 1957)

Sr. Deghi. — Pido la palabra, para una moción de orden.

De acuerdo con la prescripción reglamentaria del artículo 35, inciso 9º, pido que esta Honorable Convención se constituya en comisión a efectos de considerar el proyecto de declaración que sobre el problema que aflige a los gremios telefónicos y telegráfico he depositado en Secretaría, solicitando además, su lectura.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — En consideración la moción del señor convencional Deghi.

Sr. Colombo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Tiene la palabra el señor convencional Colombo.

Sr. Colombo. — Advierto a la Asamblea que no tendría ningún inconveniente personal en expresar mi asentimiento, si previamente se aclara en forma categórica que la moción hecha por el señor convencional Deghi implica el retiro de su impugnación, por cuanto su pedido significa —sin duda alguna— el reconocimiento de la competencia de este cuerpo para entrar a considerar proyectos de esta naturaleza. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — La Presidencia advierte que concederá el uso de la palabra al señor diputado, pero previamente considera oportuno hacer presente que no se está tratando la cuestión en sí, sino la moción de preferencia formulada.

Sr. Deghi. — Quiero aclarar, señor presidente, que hasta tanto no se voten las impugnaciones, esta Convención puede emitir esa declaración en virtud de lo que dispone el artículo 30 del reglamento sancionado: «Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Convención sobre cualquier asunto de carácter público.»

El problema de los telefónicos y telegrafistas es un problema público, y esta Asamblea puede producir una declaración con respecto a una cuestión tan fundamental para la vida argentina.

Sr. Colombo. — Sin ánimo de dialogar con el señor convencional, quiero dejar aclarado que el concepto de la legitimidad de la Asamblea, que tiene a su cargo la extraordinaria responsabilidad del futuro institucional del país, no admite parcialidades. No discutimos la importancia de la sugestión. La compartimos desde el fondo íntimo de nuestra manera de pensar frente a cualquier problema que aflija a la clase trabajadora de la República, y ojalá hubiera sido lo que yo pensaba: que la palabra de los impugnados significara el consentimiento para que desde aquí se trabajara por los grandes problemas de orden público, convencidos de la legitimidad de esta Asamblea. Eso es lo que hubiera querido que resultara de las palabras del señor convencional. (*Aplausos.*)

Sr. Schaposnik. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Tiene la palabra el señor convencional.

Sr. Schaposnik. — Informo que la Comisión de Asuntos Generales tiene a su consideración tres proposiciones en igual sentido, que le fueron giradas por la Presidencia y que ya han sido despachadas en forma unánime por los miembros de dicha comisión. Sólo falta pasar

a máquina el correspondiente despacho. Por tanto, estimo conveniente esperarlo, para tratar todo en conjunto.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Se votará la moción formulada por el señor convencional Deghi en el sentido de que la Honorable Asamblea trate sobre tablas el proyecto que ha depositado en Secretaría.

Sr. Casas. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Tiene la palabra el señor convencional.

Sr. Casas. — Me parece que la Presidencia ha entendido mal la indicación del señor convencional Deghi: es en el sentido de que este cuerpo se constituya en comisión.

Sr. Mathov. — ¿Me permite el señor presidente?

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Tiene la palabra el señor convencional.

Sr. Mathov. — Desde luego, no pretendo incursionar en la intención del señor convencional Deghi; pero, en el fondo, la ha interpretado el señor presidente, porque tratar un proyecto en comisión significa tratarlo sobre tablas, ya que lo que hace el cuerpo en comisión es tratar los asuntos con despacho de comisión o sin él.

Vale decir que para tratarlo con despacho de comisión o sin él se necesita previamente la votación de sobre tablas.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Y tiene que ser un asunto entrado; éste no es asunto entrado, sino depositado sobre la mesa. De manera que puede ser tratado sobre tablas, pero no en comisión.

Sr. Deghi. — Que se trate sobre tablas, entonces, señor presidente.

Sr. Presidente (Palacios Hidalgo). — Se va a votar si se trata sobre tablas el asunto propuesto.

—Resulta negativa